

Recurso de Reposición - apelación PROCESO,2018-600**Andrés Cadena Casas <acadena@esguerra.com>**

Lun 3/08/2020 12:29 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@urbo-co.com <gerencia@urbo-co.com>; tertulia.cali07@gmail.com <tertulia.cali07@gmail.com>;
fabian.lo33@hotmail.com <fabian.lo33@hotmail.com> 2 archivos adjuntos (398 KB)

RECURSO REPOSICIÓN ÉDGAR ALEXANDER contra ACCIÓN - RAD. 2018-600...pdf; Sustitucion JPG a ACC.pdf;

Buenas tardes

De manera atenta me permito remitir recurso y sustitución para que obre dentro del proceso de la referencia.

Atentamente

Andrés Cadena

Señora

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.

S.

D.

Referencia: Proceso verbal promovido por **ADRIANA ÁLVAREZ BARRIOS y EDGAR ALEXANDER ALVAREZ BARRIOS** en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. y URBANIZAR S.A.S.**

Radicación: 76001400302120180060000

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

ANDRES FELIPE CADENA CASAS, en mi calidad de apoderado sustituto de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA** dentro del proceso de la referencia e identificado como aparece al pie de mi firma, tal y como consta en el poder de sustitución que apporto con el presente memorial, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 27 de julio notificado por estado el 29 de julio de 2020.

Dentro de su decisión, insiste la señora Juez, que el recurso de reposición interpuesto por el suscrito fue presentado de manera extemporánea. Sin embargo, se debe reiterar que esto no fue así, ya que como se cita en la misma providencia y fue referenciado en el recurso, el artículo 91 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Artículo 91

"(...)

"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres

(3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda." (Subrayado fuera del original).

Así las cosas, si se tiene en cuenta que mi representada fue notificada por aviso el día 4 de marzo de 2019, esto implicaría que, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 292 del mismo Código, el término para retirar copia de la demanda y sus anexos, vencía el día 8 de marzo de 2019. Término contado así: día 1. 6 de marzo, día 2. 7 de marzo, día 3. 8 de marzo. Lo cual significó que, con base en el artículo 91, el término de ejecutoria del auto admisorio empezó a correr el día 11 de marzo (día 1); que se traduce en que en realidad, el término para presentar algún recurso en contra del proveído que admitió la demanda, venció el 13 de marzo (día 3), es decir un día después de que se presentó el escrito contentivo de la reposición.

Ahora, ¿cuál es la conducta concluyente que el despacho señala? En ningún momento nos hemos presentado al despacho, muy por el contrario, esperamos hasta la notificación por aviso acogiéndonos a los términos establecidos en los artículos 91 y 292 de Código General del Proceso.

La anterior apreciación, se realiza con el fin de ilustrar al Despacho que a mi poderdante, se le han vulnerado sus garantías procesales y constitucionales. Lo anterior, puede ser visto en consonancia con lo expresado por la Corte Constitucional cuando se refiere al derecho de defensa:

"...el orden jurídico y el Estado se hallan en la obligación de asegurar a todas las personas, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, el derecho de defensa, que significa plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga."¹ (Subrayado fuera del original)

De este modo, se evidencia que, además de declarar extemporáneo un recurso cuando no lo era, no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda que presenté en representación de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA**, dejando sin medios de impugnación y contradicción a mi poderdante.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-617 de 1996. M.P.: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Debe recordarse que el recurso de reposición primigenio (extemporáneo) se solicitó la integración del contradictor, por sorpresa, el despacho atiende las suplicas parcialmente, pero a su vez no vacila en declararlo fuera de termino, situación de suyo extraña.

No obstante, los defectos procesales que ya fueron explicados cronológicamente líneas arriba, debo indicar categóricamente que el error al momento de contar los términos del recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, desencadenó varios hechos que afectaron el proceso y que hoy culminan con una contestación presuntamente a destiempo.

En atención a que el despacho soslayó los términos legales, no tenemos otra via que solicitarle nuevamente revise lo actuado hasta el momento y si su decisión es mantenerse, se conceda la apelación en el entendido que está rechazando la contestación a la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento el presente recurso en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, junto con las demás normas aplicables.

SOLICITUD:

Por las razones antes expuestas, respetuosamente le solicito a la Señora Juez:

PRIMERA: REVOCAR el auto del 27 de julio de 2020 notificado por estado del 29 de julio de 2020.

SEGUNDA: Ejercer el control de legalidad y asegurar el derecho de defensa de mi representada admitiendo la contestación presentada.

TERCERA SUBSIDIARIA: En caso de no acceder a las pretensiones anteriores, dar trámite al recurso de apelación.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 72 # 6-30 Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos acadena@esguerra.com

De la señora Juez, atentamente,

ANDRÉS FELIPE CADENA CASÁS
T.P. 209.491

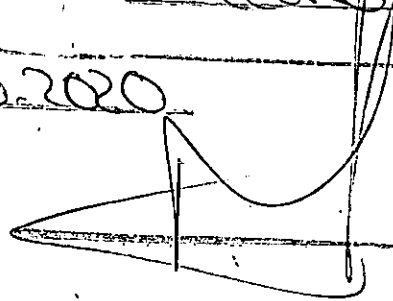
SECRETARIA

En la fecha, a las 0 a. m. y por el término de 3 días
día, fije en lista el (la) anterior Proceso

Proposición

Cali, Agosto 10. 2020

El Secretario,



Señora

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.

S.

D.

Referencia:

Proceso verbal promovido por **ADRIANA ÁLVAREZ BARRIOS y EDGAR ALEXANDER ALVAREZ BARRIOS** en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. y URBANIZAR S.A.S.**

Radicación:

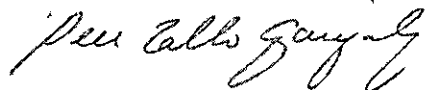
76001400302120180060000

Asunto:

Sustitución de poder

JUAN PABLO GONZÁLEZ MEJÍA, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, atentamente manifiesto que, con las mismas facultades con las que me fue otorgado inicialmente por mi mandante, sustituyo en el doctor **ANDRÉS CADENA CASAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.733.114 expedida en Bogotá y la tarjeta profesional de abogado número 209.491, el poder especial con el que he venido actuando.

Del señora Juez, con toda atención,

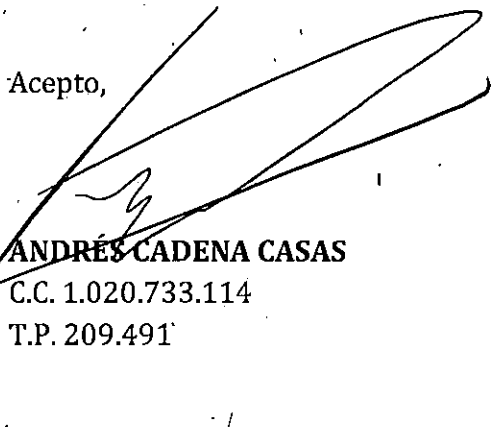


JUAN PABLO GONZÁLEZ MEJÍA

C.C. 79.443.993

T.P. 67.167

Acepto,



ANDRÉS CADENA CASAS

C.C. 1.020.733.114

T.P. 209.491